



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción de Tutela</b>		
<b>EXPEDIENTE No.</b>	<b>ACCIONANTE</b>	<b>ACCIONADO</b>
23.001.33.33.006.2020-00233	Nayeli Arteaga Palencia	Nación – Min. Educación - Fomag
23.001.33.33.006.2020-00185	Rosibel Mejía Moreno Y Otros	INPEC
23.001.33.33.006.2020-00251	Ingrid María Pretelt Garcés	Nación- Min. Educación - Fomag
23.001.33.33.006.2020-00259	Víctor Oviedo Amaris	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
23.001.33.33.006.2020-00252	Anuar Argumedo Ochoa	Compañía de Seguros Positiva
23.001.33.33.006.2020-00256	Alejandro Miguel Días Flórez	Nueva Eps
23.001.33.33.006.2020-00217	Jose Alfredo Pérez Montes	Nación – Min. Educación - Fomag
<b>Decisión:</b> Acoger lo dispuesto por la Corte Constitucional		

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado en presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2022-00029  
**Demandante:** JOSE JOAQUIN CAFIEL CALAO  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG  
**Decisión:** Rechaza Demanda

Mediante Auto de dieciséis (16) de marzo de 2023<sup>1</sup>, se resolvió adecuar la demanda de la referencia al medio de control que corresponde, concediéndose el término de diez (10) días para cumplir la orden dictada, siendo notificada esta decisión por estado del 17 de marzo de la misma calenda al correo electrónico del apoderado del demandante<sup>2</sup>, haciéndose caso omiso de la orden impartida, En tal sentido, habiéndose más que vencido el término concedido, y no existiendo demanda de la cual deba abordarse su estudio dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a **RECHAZAR** la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor JOSE JOAQUIN CAFIEL CALAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.616.810, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

<sup>1</sup> Registrado en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI como “*AUTO INADMITE*”

<sup>2</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2022-00033  
**Demandante:** MAVIR DEL SOCORRO SOTO GLORIA  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG  
**Decisión:** Rechaza Demanda

Mediante Auto de dieciséis (16) de marzo de 2023<sup>1</sup>, se resolvió adecuar la demanda de la referencia al medio de control que corresponde, concediéndose el termino de diez (10) días para cumplir la orden dictada, siendo notificada esta decisión por estado del 17 de marzo de la misma calenda al correo electrónico del apoderado del demandante<sup>2</sup>, haciéndose caso omiso de la orden impartida, En tal sentido, habiéndose más que vencido el término concedido, y no existiendo demanda de la cual deba abordarse su estudio dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a **RECHAZAR** la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora MAVIR DEL SOCORRO SOTO GLORIA, identificada con cedula de ciudadanía No.25.868.862, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

<sup>1</sup> Registrado en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI como “*AUTO INADMITE*”

<sup>2</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2022.00431.00

**Demandante:** Felicia Cecilia Pinto Muñoz

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – FOMAG / Dpto Córdoba / Fiduprevisora

**Decisión:** Repone Auto – Admite Demanda

### CONSIDERACIONES

Habiéndose rechazado la demanda por auto del 30 de marzo cursante, de manera oportuna la abogada Eliana Pérez interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del Despacho, bajo el exiguo argumento de: *No es dable al operador judicial cuestionar el contenido de los poderes puestos que se presumen auténticos, y si bien es cierto en vez de decir Pinto, dice pino, no quiere decir que ese no sea el correo de la poderDante (sic) ni mucho menos que no sea el número de cédula, en reiteradas ocasiones el honorable tribunal administrativo de Córdoba le ha devuelto a usted señora juez estos procesos por estas pequeñas falencias, considero humildemente que usted debe reponer y evitar un desgaste judicial en el recurso de alzada.*

Si bien el Despacho considera –en contraposición a lo argumentado- que el mandatario **debe** ser riguroso al momento de identificar tanto a su mandante como lo que se pretende, como quiera que se exige de la administración de justicia el reconocimiento de un derecho a una persona determinada, la cual debe identificarse de manera correcta dentro del proceso, so pena de que, de prosperar las pretensiones, esta sea inejecutable ante la entidad por indebida identificación del beneficiario de la misma en el mandato y/o el introductorio, lo cual no constituye una *pequeña falencia* como lo pretende exponer la recurrente con fundamento en las providencias de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba; esta unidad judicial, siguiendo los parámetros del Superior<sup>1</sup>, repondrá el auto objeto de reparo y dispondrá la admisión del asunto.

No obstante, se permite esta judicatura exhortar a las partes del proceso para que en lo sucesivo observen con diligencia y rigurosidad el contenido de los memoriales remitidos con destino al proceso en ejercicio de los principios de legalidad, buena fe, transparencia y lealtad procesal que rigen la administración de justicia y el comportamiento de los profesionales del derecho que comparecen ante esta jurisdicción.

Aparte, se advierte a los apoderados judiciales de las entidades del Estado, que en adelante dentro de este proceso y **cualquier otro en el que hagan parte**, esta Unidad Judicial requerirá que cuando el otorgamiento de los poderes por parte de la entidad pública, se realice por mensaje de datos, este **debe** provenir del correo electrónico del funcionario delegado para tales fines, o en su defecto de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, a fin de **verificar la trazabilidad y autenticidad** del mismo.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero: Reponer** el auto del 30 de marzo de 2023, mediante el cual esta Unidad Judicial rechazó la demanda, de acuerdo con lo previamente expuesto. En consecuencia,

**Segundo: Admitir** la demanda presentada por **Felicia Cecilia Pinto Muñoz** contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Córdoba - Sala Segunda de Decisión. Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega Montería, auto del 3 de febrero de 2023. Exp. 23-001-33-33-006-2021-00344-01

**Tercero: Notificar** personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o el funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles a los demandados la **obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1** del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *eiusdem*, esto es, allegar los antecedentes administrativos del acto acusado.

**Cuarto: Exhortar** a los apoderados judiciales de las entidades del Estado, que en adelante dentro de este proceso y **cualquier otro en el que hagan parte**, para que cuando el otorgamiento de los poderes por parte de la entidad pública, se realice por mensaje de datos, este provenga del correo electrónico del funcionario delegado para tales fines, o en su defecto de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, de acuerdo con el planteamiento formulado en la parte considerativa.

**Quinto: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Sexto: Notificar** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Séptimo: Reconocer** personería a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez**, identificada con cédula N°1.067.887.642 y T.P. N°334304 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante, según lo expuesto en la p. motiva de este proveído.

**Octavo: Exhortar** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a las demás partes procesales, en los términos del art.5 de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2022.00508.00

**Demandante:** Keys Álvarez Beltrán

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación – FOMAG / Dpto Córdoba

**Decisión:** Admite Demanda

### ASUNTO

Mediante escrito oportuno, la apoderada de la p. activa allega ratificación del mandato otorgado conforme a las pretensiones de la demanda y según se había solicitado en auto inadmisorio. De tal manera, se tiene que el introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Aparte, se advierte a los apoderados judiciales de las entidades del Estado, que en adelante dentro de este proceso y **cualquier otro en el que hagan parte**, esta Unidad Judicial requerirá que cuando el otorgamiento de los poderes por parte de la entidad pública, se realice por mensaje de datos, este **debe** provenir del correo electrónico del funcionario delegado para tales fines, o en su defecto de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, a fin de **verificar la trazabilidad y autenticidad** del mismo.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**Primero: Admitir** la subsanación de la demanda presentada por **Keys Álvarez Beltrán** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** personalmente a las entidades demandadas por intermedio de su representante legal o funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

**Tercero: Exhortar** a los apoderados judiciales de las entidades del Estado, que en adelante dentro de este proceso y **cualquier otro en el que hagan parte**, para que cuando el otorgamiento de los poderes por parte de la entidad pública, se realice por mensaje de datos, este provenga del correo electrónico del funcionario delegado para tales fines, o en su defecto de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, de acuerdo con el planteamiento formulado en la parte considerativa.

**Cuarto: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Quinto: Notificar** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Sexto: Reconocer** personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

**Séptimo: Exhortar** a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2022.00681.00  
**Demandante:** Luis Alfonso Benítez Doria  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba  
**Decisión:** Rechaza por no corregir

**CONSIDERACIONES**

Por auto del 28 de marzo de 2023 notificado por Estado electrónico del 29 siguiente, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda requiriendo del accionante la subsanación en los términos allí establecidos, concediéndose para tales efectos el término de diez (10) días, sin que hasta el día 21 de abril hogaño se hubiera aportado la subsanación, por lo cual procede el Rechazo de la demanda.

No obstante, mediante correo **extemporáneo** del 24 de abril de 2023, la p. activa allegó escrito con el cual se pretende subsanar la demanda al allegar poder escaneado para actuar, y habiendo sido objeto de revisión por el Despacho el memorial último, se encuentra que el mismo corresponde al memorial inicialmente allegado y cuyo contenido fue objeto de reparo, como quiera que la identificación del acto administrativo acusado fue diligenciado en ambos casos, de manera digital, como a continuación se observa:

*Honestidad y Eficiencia*

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA (Reparto)  
Ciudad

Luis Alfonso Benítez Doria identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 78.700.911, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Doctora KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 326.792 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, interponga el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TÍTULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe y contra la **ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SED**, representado legalmente por el Alcalde o Gobernador, quien lo sea o haga sus veces o al apoderado que al efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

**DECLARACIONES:**

1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número del 24/04/2022, frente a la petición presentada el día 11/12/2021, en cuanto me negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021, hasta el momento en que se acreditó el pago de los intereses a las cesantías del año 2020, así como adicionalmente negó el derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, contemplada en la misma disposición, por cuanto tampoco me canceló oportunamente las cesantías que corresponden al año 2020, que debían ser pagadas antes del 15 de febrero del año 2021.

El documento anterior, fue señalado de la misma forma en el auto inadmisorio; sin embargo, al pretender subsanar, el togado remite el mismo documento alterado al diligenciar nuevamente de forma digital el acto administrativo del que se pretende declarar la nulidad, como a continuación se detalla:

*Honestidad y Eficiencia*

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA (Reparto)  
Ciudad

Luis Alfonso Benítez Doria identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 78.700.911, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Doctora KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 326.792 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, interponga el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TÍTULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe y contra la **ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SED**, representado legalmente por el Alcalde o Gobernador, quien lo sea o haga sus veces o al apoderado que al efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

**DECLARACIONES:**

1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número del 21/04/2022, frente a la petición presentada el día 11/12/2021, en cuanto me negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021, hasta el momento en que se acreditó el pago de los intereses a las cesantías del año 2020, así como adicionalmente negó el derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, contemplada en la misma disposición, por cuanto tampoco me canceló oportunamente las cesantías que corresponden al año 2020, que debían ser pagadas antes del 15 de febrero del año 2021.

Obsérvese la misma trazabilidad del nombre y cédula impresos de forma manuscrita, lo cual permite inferir con certeza que el documento original que fuera presentado con la demanda, fue alterado en su contenido por lo cual se advierte al apoderado de la p. activa abstenerse de realizar nuevas maniobras contra la lealtad procesal dentro de los procesos bajo su égida.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.2 CPACA, por no subsanar la demanda según lo ordenado en auto del 28 de marzo de 2023.

**Segundo: Archivar** la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial – SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2022.00697.00

**Demandante:** Yessica Paola Ramos Arteaga

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba

**Decisión:** Rechaza por no corregir

**CONSIDERACIONES**

Por auto del 28 de marzo de 2023 notificado por Estado electrónico del 29 siguiente, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda requiriendo del accionante la subsanación en los términos allí establecidos, concediéndose para tales efectos el término de diez (10) días, sin que hasta el día 21 de abril hogaño se hubiera aportado la subsanación.

No obstante, mediante correo **extemporáneo** del 24 de abril de 2023, la p. activa allegó escrito con el cual se pretende subsanar la demanda el cual no impide que se declare procedente el Rechazo del introductorio.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.2 CPACA, por no subsanar la demanda dentro del término otorgado en auto del 28 de marzo de 2023.

**Segundo: Archivar** la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial – SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2022.00698.00

**Demandante:** Nabelis Jiménez Quiroz

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba

**Decisión:** Rechaza por no corregir

**CONSIDERACIONES**

Por auto del 28 de marzo de 2023 notificado por Estado electrónico del 29 siguiente, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda requiriendo del accionante la subsanación en los términos allí establecidos, concediéndose para tales efectos el término de diez (10) días, sin que hasta el día 21 de abril hogaño se hubiera aportado la subsanación.

No obstante, mediante correo **extemporáneo** del 24 de abril de 2023, la p. activa allegó escrito con el cual se pretende subsanar la demanda el cual no impide que se declare procedente el Rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.2 CPACA, por no subsanar la demanda según lo ordenado en auto del 28 de marzo de 2023.

**Segundo: Archivar** la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial – SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2022.00727.00

**Demandante:** Emiro Rafael Ramos Pérez

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación - FOMAG

**Decisión:** Rechaza demanda

**ASUNTO**

La demanda del epígrafe fue inadmitida por auto del 30 de marzo hogaña, con memorial oportuno de subsanación por la p. demandante. No obstante, se observa incumplidos los aspectos a corregir, resaltados en la providencia señalada, como se observa:

El auto inadmisorio expuso:

Se aporta con el introductorio, copia de los actos administrativos cuya nulidad se depreca, contenido en los oficios expedidos por las entidades demandadas. No obstante lo anterior, se tiene que el poder presentado con la demanda visible a folio 19-21 del pdf que contiene el introductorio y sus anexos no corresponde con lo definido anteriormente, dado otorgarse para los siguientes fines:

requerimiento al suscrito; para que actué en mi nombre y representación legal. se confiere poder para interponer derecho de petición , demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y de ser necesario queda facultado para realizar conciliación extra judicial o cualquier actuación , contra la entidad territorial a la cual se encuentra vinculada el suscrito , secretaría de educación, ministerio de educación, fiduprevisora - fomag, con el fin de obtener el reconocimiento liquidación y pago de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías a 31 de diciembre de 2019,2020,2021 y a las cesantías a 15 de febrero de 2020, 2021,2022.

De tal manera, no observa el Despacho que el mandato se otorgue para reclamar la nulidad de los actos administrativos identificados en el introductorio siendo así necesario que se aporte un mandato que identifique debidamente el (os) acto(s) acusado(s) y lo pretendido con ello, el cual debe cumplir los requisitos de otorgamiento para tal fin establecidos en el art.74 CGP y demás normas que lo

Se resalta el **no haberse identificado** el acto administrativo que se acusa, como quiera que se confiere poder para, entre otros asuntos, presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de **obtener el reconocimiento liquidación y pago de una indemnización moratoria**, tal premisa no da cuenta si se trata de un acto ficto o de un acto expreso, por lo cual se le requirió el otorgamiento de un nuevo mandato, el cual no fue allegado, como quiera que en el correo del 31 de mayo de 2023, mediante el cual se pretende subsanar se allega un documento con **exactamente el mismo contenido**, tal como se observa:

que autorizo a la empresa ARS OCHOA y asociados y a la dra eliana p perez sanchez abogada de la firma, identificada con cc no. 1067887642 – tp 334304 ó en su defecto al abogado que esta empresa decida al momento de hacer efectivo este poder y sin previo requerimiento al suscrito; para que actué en mi nombre y representación legal. se confiere poder para interponer derecho de petición , demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y de ser necesario queda facultado para realizar conciliación extra judicial o cualquier actuación , contra la entidad territorial a la cual se encuentra vinculada el suscrito , secretaría de educación, ministerio de educación, fiduprevisora - fomag, con el fin de obtener el reconocimiento liquidación y pago de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías a 31 de diciembre de 2019,2020,2021 y a las cesantías a 15 de febrero de 2020, 2021,2022.



Es necesario recordar que la claridad del mandato resulta necesaria, como quiera que es este el que establece el marco de las pretensiones de la demanda y no al revés, como podría esperarse de quien no es diligente con la formulación del problema que se plantea en busca de obtener un pronunciamiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual se recuerda, es rogada.

En consecuencia, al no haberse subsanado el yerro anotado en auto inadmisorio, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

**RESUELVE:**

**Primero: Rechazar** la demanda presentada por **Emiro Rafael Ramos Pérez** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2022.00728.00

**Demandante:** Arley Estela Puente Ballesta

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación - FOMAG

**Decisión:** Rechaza demanda

**ASUNTO**

La demanda del epígrafe fue inadmitida por auto del 30 de marzo hogaño, con memorial oportuno de subsanación por la p. **demandante**. No obstante, se observa incumplidos los aspectos a corregir, resaltados en la providencia señalada, como se observa:

El auto inadmisorio expuso:

No obstante lo anterior, se tiene que el poder presentado con la demanda visible a folio 28-30 del pdf que contiene el introductorio y sus anexos no corresponde con lo definido anteriormente, dado otorgarse para los siguientes fines:

previo requerimiento al suscrito; para que actúe en mi nombre y representación legal. se confiere poder para interponer derecho de petición, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y de ser necesario queda facultado para realizar conciliación extra judicial o cualquier actuación, contra la entidad territorial a la cual se encuentra vinculada el suscrito, secretaría de educación, ministerio de educación, fiduprevisora - fomag, con el fin de obtener el reconocimiento liquidación y pago de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías a 31 de diciembre de 2019,2020,2021 y a las cesantías a 15 de febrero de 2020, 2021,2022. 2017, 2018, 2019



De tal manera, no observa el Despacho que el mandato se otorgue para reclamar la nulidad de los actos administrativos identificados en el introductorio siendo así necesario que se aporte un mandato que identifique debidamente el (os) acto(s) acusado(s) y lo pretendido con ello, el cual debe cumplir los requisitos de otorgamiento para tal fin establecidos en el art.74 CGP y demás normas que lo complementan, el cual exige que: ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados***, lo anterior, teniendo en cuenta que este es el que establece el marco de gestión del mandatario, quien no puede excederse del mismo en la demanda, pues tal falencia no puede sanearse con la expresión allí contenida: "(...) *sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente (...)*"

Se resalta el no haberse identificado el acto administrativo que se acusa, como quiera que se confiere poder para, entre otros asuntos, presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de **obtener el reconocimiento liquidación y pago de una indemnización moratoria**, tal premisa no da cuenta si se trata de un acto ficto o de un acto expreso, por lo cual se le requirió el otorgamiento de un nuevo mandato, el cual no fue allegado, como quiera que en el correo del 31 de mayo de 2023, mediante el cual se pretende subsanar se allega un documento con **exactamente el mismo contenido**, tal como se observa:



	YO Arley estela puentes ballesta cc No 30653733 por medio del presente escrito manifiesto a usted que autorizó a la empresa ARS OCHOA y asociados y a la dra eliana perez sanchez abogada de la firma, identificada con cc no. 1067887642 – tp 334304 ó en su defecto al abogado que esta empresa decida al momento de hacer efectivo este poder y sin previo requerimiento al suscrito; para que actué en mi nombre y representación legal. se confiere poder para interponer derecho de petición , demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y de ser necesario queda facultado para realizar conciliación extra judicial o cualquier actuación , contra la entidad territorial a la cual se encuentra vinculada el suscrito , secretaría de educación, ministerio de educación, fiduprevisora – fomag, con el fin de obtener el reconocimiento liquidación y pago de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías a 31 de diciembre de 2019,2020,2021
--	---

Es necesario recordar que la claridad del mandato resulta necesaria, como quiera que es este el que establece el marco de las pretensiones de la demanda y no al revés, como podría esperarse de quien no es diligente con la formulación del problema que se plantea en busca de obtener un pronunciamiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual se recuerda, es rogada.

En consecuencia, al no haberse subsanado el yerro anotado en auto inadmisorio, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

#### RESUELVE:

**Primero: Rechazar** la demanda presentada por **Arley Estela Puente Ballesta** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, Archivar el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2022.00730.00

**Demandante:** Nazly Mercado Román

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba

**Decisión:** Rechaza por no corregir

**CONSIDERACIONES**

Por auto del 28 de marzo de 2023 notificado por Estado electrónico del 29 siguiente, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda requiriendo del accionante la subsanación en los términos allí establecidos, concediéndose para tales efectos el término de diez (10) días, sin que hasta el día 21 de abril hogaño se hubiera aportado la subsanación.

No obstante, mediante correo **extemporáneo** del 24 de abril de 2023, la p. activa allegó escrito con el cual se pretende subsanar la demanda el cual no impide que se declare procedente el Rechazo del introductorio.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.2 CPACA, por no subsanar la demanda dentro del término otorgado en auto del 28 de marzo de 2023.

**Segundo: Archivar** la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial – SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2022.00835.00

**Demandante:** Sair Samir Saez Guerra

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba

**Decisión:** Rechaza Demanda

**ASUNTO**

Por auto del 20 de abril de 2023 notificado por Estado electrónico del 21 siguiente, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda requiriendo del accionante la subsanación en los términos allí establecidos, concediéndose para tales efectos el término de diez (10) días, por lo cual mediante escrito oportuno, la apoderada de la p. activa allega memorial poder que contiene las correcciones indicadas en dicha providencia.

No obstante lo anterior, encuentra esta unidad judicial que la p. activa allegó poder escaneado para actuar, y habiendo sido objeto de revisión por el Despacho el memorial último, se encuentra que el mismo corresponde al memorial inicialmente adjuntado a folios 49 y 50 del pdf que contiene la demanda y cuyo contenido fue objeto de reparo, como quiera que la identificación del acto administrativo acusado fue diligenciado en ambos casos, de manera digital, como a continuación se observa:

De inicio, se advierte que el documento aportado a folio 49-50 del pdf que contiene el poder otorgado por el demandante no corresponde con el Oficio que se identifica acusado, pues este distingue como acto administrativo el Oficio sin número del 29 de diciembre de 2021, como se observa:

**DECLARACIONES:**

1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin numero del 29/12/2021, frente a la petición presentada el día 29/7/2022, en cuanto me negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021, hasta el momento en que se acreditó el pago de los intereses a las cesantías del año 2020, así como adicionalmente negó el derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, contemplada en la misma disposición, por cuanto tampoco me canceló oportunamente las cesantías que corresponden al año 2020, que debían ser pagadas antes del 15 de febrero del año 2021.

Con la demanda se aporta el siguiente Oficio

Dicho memorial registra firma y huella dactilar del demandante como se observa:

6. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la entidad territorial DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SED, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que esté conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copia auténtica de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que intervienen sin poder suficiente para actuar dentro de esta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Atentamente,

C.C. 106759258  
e-mail: SAIR03@hotmail.com



ACEPTO:

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO  
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)  
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.  
e-mail: yobanynotiud@gmail.com

ACEPTO:

ACEPTO:



El documento anterior, fue señalado de la misma forma en el auto inadmisorio; sin embargo, al pretender subsanar, el togado remite el mismo documento firmado y con huella dactilar del demandante, pero alterado al diligenciar nuevamente de forma digital el acto administrativo del que se pretende declarar la nulidad, como a continuación se detalla:

ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SED, representado legalmente por el Alcalde o Gobernador, quien lo sea o haga sus veces o al apoderado que al efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

**DECLARACIONES:**

1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin numero del 29/07/2022, frente a la petición presentada el día 29/12/2021, en cuanto me negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021, hasta el momento en que se acreditó el pago de los intereses a las cesantías del año 2020, así como adicionalmente negó el derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, contemplada en la misma disposición, por cuanto tampoco me canceló oportunamente las cesantías que corresponden al año 2020, que debían ser pagadas antes del 15 de febrero del año 2021.
2. Declarar que tengo derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y la entidad territorial DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SED, de manera solidaria, me reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021 fecha en que debió consignarse mis intereses a las cesantías que corresponden a la anualidad del año 2020, hasta el día 31/03/2021, momento en que se efectuó el pago.

ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SED, representado legalmente por el Alcalde o Gobernador, quien lo sea o haga sus veces o al apoderado que al efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

**DECLARACIONES:**

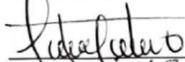
acto administrativo identificado como oficio sin numero del 29/07/2022

1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin numero del 29/07/2022, frente a la petición presentada el día 29/12/2021, en cuanto me negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021, hasta el momento en que se acreditó el pago de los intereses a las cesantías del año 2020, así como adicionalmente negó el derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, contemplada en la misma disposición, por cuanto tampoco me canceló oportunamente las cesantías que corresponden al año 2020, que debían ser pagadas antes del 15 de febrero del año 2021.
2. Declarar que tengo derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y la entidad territorial DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SED, de manera solidaria, me reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021 fecha en que debió consignarse mis intereses a las cesantías que corresponden a la anualidad del año 2020, hasta el día 31/03/2021, momento en que se efectuó el pago.

5. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y a la entidad territorial DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SED, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).
6. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la entidad territorial DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SED, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que esté conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copia auténtica de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que intervienen sin poder suficiente para actuar dentro de esta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Atentamente,

  
C.C. 106759258  
e-mail: sauro3@hotmail.com



ACEPTO:

  
YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO  
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)  
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.  
e-mail: yobanynotitud@gmail.com

ACEPTO:

ACEPTO:

Los documentos en cuestión pueden ser consultados en la Plataforma Tyva y en ellos se observa la misma trazabilidad del nombre, correo electrónico y cédula impresos de forma manuscrita, lo cual permite inferir con certeza que el documento original que fuera presentado con la demanda, fue alterado en su contenido y tampoco se aporta prueba que el nuevo escrito haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, por lo cual se advierte al

apoderado de la p. activa abstenerse de realizar nuevas maniobras contra la lealtad procesal dentro de los procesos bajo su égida.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.2 CPACA, por no subsanar la demanda según lo ordenado en auto del 20 de abril de 2023.

**Segundo: Archivar** la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial – SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00015.00

**Demandante:** Alonso Juan Pacheco Macea

**Demandado:** Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil

**Decisión:** Inadmite Demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Alonso Juan Pacheco Macea contra el Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La p. activa formula como Pretensión principal se declare la nulidad del acto administrativo Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019 y la nulidad del acto administrativo Decreto 00127 de 03 de febrero de 2022, “Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de Prueba y se termina un nombramiento en Provisionalidad”, notificado el 29 de junio de 2022.

Se aporta con el introductorio el poder presentado con la demanda en documento adjunto no reúne los requisitos de ley, como quiera que no identifica su objeto, como puede verse:

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - REPARTO  
Montería - Córdoba.  
E. S. D.

ASUNTO	Poder
<b>ALONSO JUAN PACHECO MACEA</b> mayor de edad, persona natural, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.733.371 de Chinú - Córdoba, manifiesto a usted que otorgo poder amplio y suficiente al doctor <b>GUSTAVO ALBERTO AYALA MUÑOZ</b> , abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.067.958.881 de Montería – Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 366.184 del C.S. de la J, como apoderado principal, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del <b>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b> , representado por el señor Gobernador Orlando David Benítez Mora o quien haga sus veces al momento de notificada la presente solicitud de conciliación y la <b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b> , representada legalmente por la Sra. Mónica María Moreno o quien haga sus veces.	

De tal manera, no observa el Despacho que el mandato se otorgue para reclamar la nulidad de los actos descritos en el introductorio siendo así necesario que se aporte un mandato que identifique debidamente los actos objeto de reparo, el cual debe cumplir los requisitos de otorgamiento para tal fin establecidos en el art.74 CGP y demás normas que lo complementan, el cual exige que: *En los poderes especiales los asuntos **deberán estar determinados y claramente identificados***, lo anterior, teniendo en cuenta que este es el que establece el marco de gestión del mandatario, quien no puede excederse del mismo en la demanda, pues tal falencia no es objeto de saneamiento.

Aparte, no se observa el cumplimiento de las medidas adoptadas en el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, la **Ley 2080 de 2021** y **Ley 2213 de 2022**, mediante el cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, las cuales imponen el deber al demandante, como **requisito previo**, que al momento de presentar la demanda, **simultáneamente** debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión, obligación que no puede desestimarse en manera alguna, como quiera que todas las entidades del Estado cuentan con página web en la cual pueden consultarse las direcciones de notificación judicial. Se observa que si bien se remite copia al Departamento de

Córdoba, no se realiza la misma acción respecto de la Comisión del Servicio Civil, quien también es sujeto pasivo de acuerdo con las pretensiones.

Finalmente, como quiera que el acto administrativo Decreto 00127 de 03 de febrero de 2022, crea un derecho a favor de la señora Edith Yaneth Pirazan Soto, la misma debe integrar el contradictorio y en ese sentido indicarse su información de contacto (correo electrónico), como lo establece el CPACA concordante con las normas de CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control- Especial Ejecutivo**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2023.00175.00

**Demandante:** Inversiones Y Negocios Del Valle

**Demandado:** E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

**Decisión:** Inadmite

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de pago presentada por Inversiones Y Negocios Del Valle en contra de E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Se observa en el libelo que la obligación reclamada tiene su origen en contrato de suministro de medicamento (Líquidos de gran volumen) y material médico quirúrgico (Solturas), respaldado con facturas cambiarias, celebrado entre el ejecutante y E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería; sin embargo, revisada la documentación allegada por el accionante, esta resulta ilegible para el estudio del mismo, por lo cual se solicita que, mediante mensaje de datos dirigido al correo del despacho esto es, [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término indicado en esta providencia, se haga envío íntegro tanto del contrato como de sus anexos en pdf, asegurándose que estos documentos contengan de manera clara su contenido literal, adicionalmente se le recuerda que estos documentos que conforman el Título base de ejecución- le podrán ser requeridos para exhibición física en cualquier momento del proceso.

Por otro lado, atendiendo los requerimientos de la ley 2022 de 2022 se requiere informar el correo electrónico del representante legal de la parte ejecutante.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*, a quien adicionalmente se le recuerda que los documentos anexos y presentados en PDF, -que conforman el Título base de ejecución- le podrán ser requeridos para exhibición física en cualquier momento del proceso, cuando la Juez así lo indique.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

